



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0022-M de 26 de febrero de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, abogada María Marriott Bravo, adjunta al Secretario General, abogado Santiago Vallejo Vásquez, copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021; y, la copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, en la cual se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondiente a la Provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1407-M, de 1 de marzo de 2021, el Secretario General, abogado Santiago Vallejo Vásquez, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente completo del recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 3 y 14; y, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas por los órganos de gestión electoral;
- Que en consideración al memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política, mediante el cual en lo pertinente señala: “(...) me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio Nro. 006-UNES-SD-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, así como para ejercer el derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí”. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas

políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, de la Provincia de Manabí, el impugnante cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, la abogada Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el día lunes 22 de febrero de 2021, con la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 21 de febrero del 2021, a los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas; y, casilleros físicos electorales que se encuentran en los interiores de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. Además, en el escrito de impugnación consta la fe de recepción de 24 de febrero del 2021, a las 21H12 p.m., el mismo que fue presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, a la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021. En tal virtud el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO 4.1. Argumentación del impugnante. “OSWALDO GONZALO RODRÍGUEZ GUILLEN, ciudadano ecuatoriano, Delegado del Procurador Común de la Alianza “1 - 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” para la provincia de Manabí; con objeto de ejercer el derecho de impugnación, por inconformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 0000011-21-02-2020, emitida a los veintiún días del mes de febrero del año 2021; y notificada a las (sic) 01h07 de la mañana del día 22 del mes de febrero de 2021, mediante correo electrónico; y, por corresponder a su competencia le hago conocer; y, a través de usted al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presente IMPUGNACIÓN: TERCERO: DE LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN LA PRECEDENCIA (SIC) DEL RECURSO**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- En orden de las violaciones legales y constitucionales que, evidencia la Resolución Nro. Nro. (sic) PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; y que por encontrarme en el término legal IMPUGNO, procedo a puntualizar:

Cierta suerte de desconcierto, y con seguridad, un vaho de desconfianza en el sistema de la justicia administrativa electoral se cierne en la organización política que represento, con ocasión, de la resolución desnuda de motivos adoptada por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, fechada con 21 de febrero de 2021; y, signada con el 00000011 (RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000011-21-02-2020), en la que se aprueba de una parte, el criterio jurídico DPEM-UPAJ-0010-20-02-2021 y aceptar parcialmente de otra, la objeción interpuesta por el ciudadano señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, Perplejidad causa la resolución en ciernes, cuyo argumento, poco menos que una letanía desértica donde la motivación reverbera o se enmascara con un sartal de normas transcritas que bajo ningún concepto podría convertirse en la razón de una decisión, sin dar cuenta de las razones, sin la justificación obligatoria y pública de algún elemento probatorio que hayan demostrado los dichos de los recurrentes, salvo un informe urdido por el abogado José Reinaldo García Galarza, Responsable de la Unidad Provincial de asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, que degrada en suma medida la presunción de transparencia con la que se presume ha debido actuar el órgano al que se pertenece y a la propia junta, y sin la valoración de uno y otro argumento de valía, sucumbe a los interés mezquinos y a la violación de la ley por las razones que voy a permitirme puntualizar:

1.1. El artículo 217, última parte, con relación a la función electoral y a los principios que la rigen, establece lo que consigno: "Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad." (La negrilla, cursiva y subrayado me corresponde).

Del contenido literal de la norma, se colige que la transparencia es un principio que informa el ejercicio de la potestad estatal, de modo que las actuaciones de esta se presumen legítimas; sin embargo, en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, y que por falta de motivación impugno, la junta mencionada: **Aprobar el criterio jurídico DPEM-UPAJ-009-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí...** (Las cursivas y negritas me corresponden).

Con respecto a esta parte dispositiva que aparece como artículo 1, de la resolución, será preciso considerar lo que, en desmedro de la actuación del Órgano Electoral, alude como recomendación el Abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la unidad provincial de asesoría Jurídica delegación provincial de Manabí, menciona:

4.1. Admitir la objeción interpuesta por señor Dr. Carlos Alberto Lara en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción, listas 23,, en contra de la resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-21 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, para lo cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas, anexas al presente informe jurídico elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales...

Como se observa en el apartado 4.1 del aludido informe, éste no refiere consideraciones técnicas que en el caso estarían fuera del perímetro de su conocimiento y que corresponderían únicamente a profesionales con otras competencias, que distan como se conoce de lo jurídico; por lo tanto, mal podría decirse, como lo hace la Junta Provincial en su parte considerativa de la resolución que se impugna, que el informe de narras, elaborado por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica **DPEM-UPAJ-010-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021**, tiene el carácter de informe técnico jurídico, siendo que no guarda tales condiciones; en el caso, la Junta Provincial Electoral además de realizar una ponderación excesiva de un informe que, lejos de ser técnico, se limita referir una hilada de normas jurídicas ajenas a los hechos articulados en el escrito contentivo de la objeción presentada señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción, listas 23, transgrede la obligación inexcusable pro la que tiene que subsumir las normas del derecho a los hechos, irrumpiendo de que este modo en una violación flagrante al mandato contenido en el literal "1" del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2. De otra parte, la Junta Provincial Electoral a quien pertenece la autoría de la resolución que se impugna, le corresponde por ser de su competencia las establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, las siguientes:

1. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta y Vicepresidente de entre los vocales principales; 2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción; 4. Realizar los escrutinios de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; 5. Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; 6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; 9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, 10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Como se observa de su contenido exegético **no aparece que esté dentro de sus competencias las aprobar criterios jurídicos**, máxime que estos hechos no son parte de la órbita o del asunto respecto del cual le correspondía resolver.

1.3. La resolución **PLE-JPEM-0000011-21-02-2020**, tanto en su parte considerativa y expositiva solo se ha limitado a citar una ristra de disposiciones legales referidas a la competencia de la Junta Provincial Electoral, a los derechos de los sujetos políticos, la legitimación en la causa como presupuesto para deducir los recursos que la ley prevé, disposiciones legales que no guardan pertinencia con los antecedentes de hecho en que se funda el recurso de objeción que dedujo el sujeto político señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23.

1.4. Continuación con la argumentación jurídica que desnuda las violaciones que acusa la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; es preciso acotar que, en el marco del poder potestativo de los Órganos Electorales está el de conocer y resolver los recursos de corrección, de aclaración, de objeción, de impugnación; y otros; señalados en el Art. 138 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el poder potestativo estatal que se realiza a través de la administración encarna el dictado de una resolución que termina componiendo un conflicto entre los particulares y el Estado y sus Organismos.

Resoluciones que deben sujetarse a la rigurosidad de ciertas reglas, en el caso si bien el Código Orgánico General de Procesos no es una norma supletoria aplicable al asunto concreto, el artículo 90 en este marco adjetivo respecto de las obligatoriedad de este presupuesto, menciona

“(...) 7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado (...)” (negrita/resaltado me pertenece) mención de la o del juzgador que la pronuncie.

En el caso sub judice (sic) la sentencia que reposa en el expediente sustanciado por la JPEM, cuya copia certificada fue extendida por la Secretaria, Abg. Gema Burgos López, y que incorporo a este petitorio, no cuenta con las firmas de los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo tanto, mal podría surtir efecto jurídico alguno, ni obligar a los particulares por la omisión en la que ha incurrido la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Revisión y análisis técnico de las ciento dos (102) actas ACEPTADAS, para el proceso de Recuento, en la resolución objeto de este recurso (...)

Del análisis, de las actas 102 que fueron aceptadas para el proceso de recuento de acuerdo a la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; el impugnante determina que existen 16 actas con ERROR DE ESCRITURA y menciona el artículo 14 literal f) del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Trasmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” el cual en su parte pertinente indica: “(...) En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio se dará prioridad a las letras (...)”

“CUARTA PETICIÓN (...) comparezco ante usted; y, 1.- Deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; notificada el 22 de febrero de 2021, en la que el Cuerpo Colegiado Electoral Provincial ACEPTA parcialmente la Objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción, lista 23; y declarar a 102 actas como inconsistentes numéricamente; y un vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas; el Pleno de este Consejo Nacional Electoral que usted preside, acepte el mismo y revoque la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021, notificada el 22 de febrero de 2021; por las consideraciones expuestas”.

Además, del análisis que realiza el impugnante en su escrito se puede observar que existen 30 actas a las cuales señala que se enmarcan dentro del margen porcentual del 1% conforme al artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual forma, menciona que únicamente 5 actas contienen inconsistencia numérica y que se justificaba la apertura del paquete electoral; y, finalmente menciona que existen 49 actas que no tenían inconstancia de ningún



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tipo pero fueron recontadas. Ante todo lo mencionado se debe recordar que en total el impugnante hace alusión a 100 actas y no 102 de acuerdo al escrito presentado.

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

Conforme el análisis del expediente, se desprende que el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, Director Provincial del Partido Político Sociedad Unida Más Acción-Manabí, lista 23, presentó recurso de Objeción en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el que solicitó que se proceda al recuento de las papeletas de votación de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2 de la Provincia de Manabí, adjuntando 237 actas físicas.

Una vez conocida la objeción por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la misma solicitó criterio jurídico al Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral, el cual en su informe jurídico **Nro. DPEM-UPAJ-010-21-02-2021** manifiesta que: "(...) **4.1. ADMITIR** la objeción interpuesta por el señor Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la Organización Política Sociedad Más Acción SUMA, lista 23, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242 inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para lo cual, la Junta Provincial Electoral de Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas anexas al recurso planteado."

La Junta Provincial Electoral de Manabí conoció el criterio jurídico precedente por lo que procedió a emitir la **Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020**, de 21 de febrero de 2021, resolviendo: "**Artículo 1.- APROBAR** el criterio jurídico Nro. **Nro. DPEM-UPAJ-010-21-02-2021**, de 21 de febrero de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ. **Artículo 2.- ACEPTAR.-** parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23 toda vez que existen 102 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.". (Subrayado me pertenece)

De la resolución antes mencionada, el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con número de cédula de ciudadanía Nro. 130454280-4, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, presentó un recurso de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente: "(...) comparezco ante usted; 1.- Deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución Nro.

PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; notificada el día 22 de febrero de 2021; en la que este Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Lara Zavala, en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unidad Más Acción SUMA, lista 23; declarar a 102 actas como inconsistentes numéricamente; y una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas; el Pleno del Consejo Nacional Electoral que usted preside, acepte el mismo y revoque la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; notificada el día 22 de febrero de 2021; por la consideraciones expuestas.”

Referente a la impugnación que insta el recurrente en líneas anteriores, se debe establecer que de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 21 de febrero de 2021, en su parte considerativa hace alusión que existen actas que se encuentran enmarcadas dentro de la causal 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, en la parte resolutive pertinente se menciona que existen 102 actas que se enmarcan en el numeral 1 del artículo 138 de la norma ibídem.

Se puede agregar, que la motivación se da en función de justificar las actuaciones que conducen a un rozamiento, mediante un examen de presupuestos fácticos y normativos; por ende se requiere que los motivos o antecedentes causales de una acción se encuentren definidos y establecidos adecuadamente, por lo tanto, se debe establecer cuál fue el inter lógico que le ha permitido a la Junta Provincial Electoral de Manabí llegar a la decisión de verificar las 102 actas por el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mientras, que en su parte motivacional hace mención el numeral 3 del artículo 138 del mismo cuerpo legal.

De acuerdo, a la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, Nro. 030-15-SEP-CC, dentro de la causa Nro. 0849-13-EP, al referirse a la motivación manifiesta: “(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Antes está situación, es necesario indicar que la impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, y/o Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

Bajo estas consideraciones, es pertinente que el expediente sea devuelto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que analice y resuelva de forma motivada, toda vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podría pronunciarse sobre una resolución que tiene falta de motivación, por no ser expresa, clara, legítima y lógica.”;

Que con informe No. 0035-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0336-M de 4 de marzo de 2021, da a conocer que: *“Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la información presentada por el impugnante, lo siguiente: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5. **DEJAR** sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-*

21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entra la parte motivacional y resolutive. **DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0035-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Gracias señor Secretario. De acuerdo a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 219 numeral 1, en concordancia con lo que establece el Código de la Democracia en el artículo 25 numeral 1; a favor del informe jurídico puesto en conocimiento, en razón que la Junta Electoral de Manabí, en su resolución no realiza la motivación correspondiente, la cual debe respetar lo que dispone nuestra Carta Magna en el artículo 76, numeral 7, literal l): Seguridad Jurídica. Por lo tanto, la junta debe revisar las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia”. **ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias señor Secretario. La Constitución de la República del Ecuador establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, lo cual debe ser observado por las juntas provinciales electorales al momento de emitir sus resoluciones. Del informe jurídico se desprende que existe incongruencia entre la parte motivacional y resolutive del acto ahora impugnado; por lo que, es imperante que la Junta Provincial Electoral de Manabí, realice una revisión, y adopte una resolución debidamente motivada; en ese sentido, siendo obligación de este Cuerpo Colegiado el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en respeto al derecho y garantía de motivación y seguridad jurídica establecido en los artículo 76 numeral 7 literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, mi voto a favor del informe jurídico puesto a consideración”. **Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Las juntas provinciales electorales se constituyen en organismo desconcentrados, que para el cumplimiento de sus atribuciones, deben observar el Código de la Democracia; por lo que, al momento de resolver las objeciones en sede administrativa, tienen que garantizar los parámetros de la motivación, esto es, que sus resoluciones sean claras, lógicas y comprensibles; por lo tanto, mi voto a favor”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5, en la provincia de Manabí, y sus abogados patrocinadores Jonny Mendoza Medina y Silvia Sánchez Mejía, en los correos

electrónicos jonnymm67@hotmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com y joseantonioorlando2017@gmail.com, y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, correspondiente a la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-4-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones



ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.”;

Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”;*

Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *“Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes.*

Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia.

Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.

La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del*

Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.

No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto.

La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";

- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, se resolvió: "Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante oficio S/N de 18 de febrero de 2021, el Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, PCS-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, Lista 65, abogado Rafael Menéndez Intriago y el Candidato a Asambleista Provincial por la Alianza Unidad Manabita, abogado Carlos Vera Mora, presentan una objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 adoptada el 15 de febrero de 2021, por la Junta Provincial Electoral de Manabí y notificada el 16 de febrero de 2021;
- Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-008-20-02-2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, se recomienda lo siguiente: *“Por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta, y por su intermedio a la Junta Provincial Electoral del Manabí, salvo su mejor criterio lo siguiente: 4.1 ADMITIR la objeción interpuesta por el señor Rafael Menéndez Intriago, procurador común de la Alianza Manabita, integrada por el Partido Social Cristian, Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, Lista 65, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual la Junta Provincial Electoral del Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas anexadas al presente informe jurídico elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales”;*
- Que mediante la Resolución No. PLE-0000007-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM.UPAJ-008-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ; Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65 toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*
- Que mediante escrito ingresado en la Dirección Provincial de Manabí, con fecha 23 de febrero de 2021, el Delegado del Procurador Común de

la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, en la que se acepta parcialmente la objeción presentada por el Abg. Rafael Menéndez Intriago, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, lista 6-65;

- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0017-M, de 24 de febrero de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Abg. María Marriott Andrade, remite al Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1338-M, de 24 de febrero de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0292-M de 25 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, licenciado Julio Yépez Franco, se sirva informar si el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, consta registrado como delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DPM-2021-0240-M de 25 de febrero de 2021, el Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informo que: *“Adjunta al presente, el memorando Nro. CNE-DTPPPM-2021.0554-M, de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí”;*
- Que mediante memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, informó al Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que: *“(...) Por lo antes expuesto me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio No. 006-UNES-SD-2020, de 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer del derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-0298-M de 26 de febrero de 2021, la Dirección Nacional, solicito al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se sirva completar y remitir toda la información necesaria, con el fin de dar atención al recurso de impugnación propuesto por el Sr. Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en contra de la Resolución No. 0000007-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1409-M de 1 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-JPEM-2021-0026-M de 27 de febrero de 2021, suscrito por la Msc. María Maricela Marriot Bravo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el cual, se remite la información solicitada por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración del memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M, de 25 de febrero de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, informó al Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que: "(...) Por lo antes expuesto me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio No. 006-UNES-SD-2020, de 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer del derecho de

objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, él accionante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que el expediente se desprende que, la Abg. Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el día domingo 21 de febrero de 2021, con la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 21 de febrero del 2021, a los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas y en los casilleros físicos que se encuentran ubicados en los interiores de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. De igual manera consta la fe de recepción de 21 de febrero del 2021, a las 23H03, en el escrito de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, respecto de la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021. En tal virtud el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO**
4.1. Argumentación del accionante. El señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurado Común de la Alianza



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Unión por la Esperanza- UNES, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos:

“2.3.- Las actas aceptadas en la resolución, sujeta a la presente impugnación, se las determina como legalmente válidas, una vez que ya fue subsanada las novedades en cada una de ellas, generando un **ACTA DE RECONTEO**, mis que es firmada en aval de la observación del proceso del escrutinio en recuento, por parte de los delegados de las diferentes Organizaciones Políticas, y en especial quien fue el actor de la objeción inicial de este proceso, Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano, lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, lista 65.

Y al existir una vasta Jurisprudencia, que se detalla en el sustento en derecho, a aplicar para declarar que **un segundo recuento NO TIENE VALOR LEGAL, y adolece la nulidad absoluta**, por cuanto las Juntas Receptoras del Voto, que constan ACEPTADAS, en resolución de la JPEM, para el proceso de Recuento, YA HABIAN SUPERADO LA INCONSISTENCIA, tanto así que el sistema la ingresó sin novedad. Legalmente señora Presidenta no se puede proceder con un recuento de una JRV, que YA SUPERÓ la inconsistencia que impedía ser procesada. Y al dar paso a este hecho carente de validez legal, no otorga la imagen de transparencia, sino por el contrario pareciera un exceso de preferencia, que no garantiza el principio de igualdad. Las actas que se IMPUGNARON por ya haber sido procesadas y consta ACTA DE RECONTEO, en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (...).

2.4.- El número de actas que, conforme el análisis y desglose de las mismas por parte de los Miembros de la Junta Receptora del Voto, frente a la que consta en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, arrojan un número de DOS ÚNICAS actas, que no inciden en los resultados públicos oficializados mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021(...).

2.5.- El acta a continuación se muestra, NO TIENE NOVEDAD ALGUNA, menos aún inconsistencia numérica que se alega tanto en la Objeción, y que se sostiene a través de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, JPEM; por lo cual se EXPONE ERROR en el que acaece el Cuerpo Colegiado, sin ser el único evidenciado; puesto que entre las actas ACEPTADAS para el proceso de Recuento, solicitada para la **CIRCUNSCRIPCIÓN 2-SUR**, la JPEM aprueba y da trámite a una acta correspondiente a la **CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE**, y como se observa en la matriz que se detalla, corresponde al cantón Chone, por lo tanto al igual que las señaladas en líneas precedentes, quedaría excluida de cualquier examen.

Errores, que pudieron ser evitados al realizar un examen exhaustivo de cada una de las actas solicitadas, y un verdadero examen técnico

por parte de la Institución, y evita además transgredir derechos constitucionales y de participación, al igual que la vulneración a las garantías propias del proceso electoral; y, los principios rectores de la Función Electoral (...).

En orden de las violaciones legales y constitucionales que, evidencia la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; y que por encontrarme en el término legal IMPUGNO, procedo a puntualizar lo siguiente:

Cierta suerte de desconcierto, y con seguridad, un vaho de desconfianza en el sistema de la justicia administrativa electoral se cierne en la organización política que represento, con ocasión, de la resolución desnuda de motivos adoptada por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, fechada con 21 de febrero de 2021; y, signada con el número 0000007, (RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000007-21-02-2020), en la que se aprueba de una parte, el criterio jurídico DPEM-UPAJ-008-20-02-2021 y aceptar parcialmente de otra, la objeción interpuesta por el ciudadano abogado Rafael Menéndez Intriago, en calidad de procurador común de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65. Perplejidad causa la resolución en ciernes, cuya argumento, poco menos que una letanía desértica donde la motivación reverbera o se enmascara con un sartal de normas transcritas que bajo ningún concepto podría convertirse en la razón de una decisión, sin dar cuenta de las razones, sin la justificación obligatoria y pública de algún elemento probatorio que hayan demostrado los dicho de los recurrentes, salvo un informe urdido por el abogado José Reinaldo García Galarza, Responsable de la Unidad Provincial de asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, que degrada en suma medida la presunción de transparencia con la que se presume ha debido actuar el órgano al que se pertenece y a la propia junta, y sin la valoración de uno y otro argumento de valía, sucumbe a los interés mezquinos y a la violación de la ley por las razones que voy a permitirme puntualizar:

1. El artículo 217, última parte, con relación a la función electoral y a los principios que la rigen, establece lo que consigno: "Se registrarán por principios de autonomía, independencia, publicidad, **transparencia**, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad." (La negrilla, cursiva y subrayado me corresponde).

Del contenido literal de la norma, se colige que la transparencia es un principio que informa el ejercicio de la potestad estatal, de modo que las actuaciones de esta se presumen legítimas; sin embargo, en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, y que por falta de motivación impugno, la junta mencionada: Aprobar el criterio jurídico DPEM-UPAJ-008-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

responsable de la Unidad Provincial de asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí...

Con respecto a esta parte dispositiva que aparece como artículo 1, de la resolución, será preciso considerar lo que, en desmedro de la actuación del Órgano Electoral, alude como recomendación el Abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la unidad provincial de asesoría Jurídica delegación provincial de Manabí, menciona:

4.1. *Admitir la objeción interpuesta por señor Rafael Menéndez Intriago, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano lista 6 y el Movimiento Unidad Primero lista 65, en contra de la resolución PLE-JPEM-0000007-15-02-21 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, para lo cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas, anexas al presente informe jurídico elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales... (las negritas, cursivas y subrayados me corresponden).*

Como se observa en el apartado 4.1 del aludido informe, éste no refiere consideraciones técnicas que en el caso estarían fuera del perímetro de su conocimiento y que corresponderían únicamente a profesionales con otras competencias, que distan como se conoce de lo jurídico; por lo tanto, mal podría decirse, como lo hace la Junta Provincial en su parte considerativa de la resolución que se impugna, que el informe de narras, elaborado por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica **DPEM-UPAJ-008-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021**, tiene el carácter de informe técnico jurídico, siendo que no guarda tales condiciones; en el caso, la junta provincial electoral además de realizar una ponderación excesiva de un informe que, lejos de ser técnico, se limita referir una hilada de normas jurídicas ajenas a los hechos articulados en el escrito contentivo de la objeción presentada señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano lista 6 y el Movimiento Unidad Primero lista 65, transgrede la obligación inexcusable pro la que tiene que subsumir las normas del derecho a los hechos, irrumpiendo de que este modo en una violación flagrante al mandato contenido en el literal "l" del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. De otra parte, la Junta Provincial Electoral a quien pertenece la autoría de la resolución que se impugna, le corresponde por ser de su competencia las establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, las siguientes:

1. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta y Vicepresidente de entre los vocales principales; 2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción; 4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; 5. Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; 6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; 9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, 10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Como se observa de su contenido exegético no aparece que esté dentro de sus competencias las aprobar criterios jurídicos, máxime que estos hechos no son parte de la órbita o del asunto respecto del cual le correspondía resolver.

3. La resolución **PLE-JPEM-0000007-21-02-2020**, tanto en su parte considerativa y expositiva solo se ha limitado a citar una ristra de disposiciones legales referidas a la competencia de la Junta Provincial Electoral, a los derechos de los sujetos políticos, la legitimación en la causa como presupuesto para deducir los recursos que la ley prevé, disposiciones legales que no guardan pertinencia con los antecedentes de hecho en que se funda el recurso de objeción que dedujo el sujeto político alianza UNIDAD MANABITA6-65, a través del procurador común Abogado Rafael Menéndez Intriago.

4. Continuación con la argumentación jurídica que desnuda las violaciones que acusa la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; es preciso acotar que, en el marco del poder potestativo de los Órganos Electorales está el de conocer y resolver los recursos de corrección, de aclaración, de objeción, de impugnación; y otros; señalados en el Art. 138 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el poder potestativo estatal que se realiza a través de la administración encarna el dictado de una resolución que termina componiendo un conflicto entre los particulares y el Estado y sus Organismos.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolución que deben sujetarse a la rigurosidad de ciertas reglas en el caso como norma supletoria lo establecido en el artículo 90 del COGEP, que respecto a estas, menciona:

"(...) 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.

2. La fecha y lugar de su emisión.

3. La identificación de las partes.

4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.

5. La motivación de su decisión

6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.

7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado (...)"
(negrita/resaltado me pertenece)

En el caso sub Iuris la sentencia que reposa en el expediente sustanciado por la JPPEM, cuya copia certificada fue extendida por la Secretaria, Abg. Gema Burgos López, y que incorporo a este petitorio, no cuenta con las firmas de los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo tanto, mal podría surtir efecto jurídico alguno, ni obligar a los particulares por la omisión en la que ha incurrido la Junta Provincial Electoral de Manabí. (...);

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

El recurrente en su escrito señala que ha presentado una impugnación en contra de la resolución No. CNE-JPEM-0000007-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en dicha resolución la Junta Provincial, acepta de manera parcial la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65.

Toda vez que, en el recurso de objeción planteado, los objetantes solicitan se disponga el recuento de ciento cincuenta y cuatro (154) actas que presentan inconsistencias; en atención a dicha objeción, la Junta Provincial Electoral del Manabí, mediante resolución No. CNE-JPEM-0000007-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, resuelve: "Artículo 1.- **APROBAR** el criterio jurídico No. DPEM-UPAJ-008-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021, suscrito por el Abg. José Reilando Galarza Cedeño, responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI. Artículo 2.- **ACEPTAR** parcialmente la objeción presentada por el abogado Rafael Menéndez Intriago procurador de la alianza UNIDAD MANABITA 6-65 toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia".

De la resolución antes mencionada, el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, planteo un recurso de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente:“(...) *Comparezco ante usted; y deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; notificada el 21 de febrero de 2021, en la que Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza Unidad Manabita, listas 6-65, para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas el Pleno del Consejo Nacional Electoral que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas*”.

En virtud de los hechos expuestos, es menester indicar que, en la parte considerativa de la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, la Junta Provincial Electoral de Manabí, manifiesta: “(...) la Junta Provincial Electoral podrá realizar la verificación de sufragio voto a voto de aquellas juntas que se encuentren enmarcadas dentro de los determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, numeral 3, que textualmente expresa “Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada” (...); sin embargo, en la parte resolutive de la misma, se menciona que, existen sesenta y nueve (69) actas que se enmarcan en lo establecido del numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, comprobando de esta manera la incongruencia existente entre el análisis y la resolución que realiza la Provincial Electoral de Manabí.

Por lo expuesto, se evidencia la falta de motivación en la que incurre la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, inobservando lo establecido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así también, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, manifiesta:

“(...) *Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre la premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Fernando de la Rúa en su obra "Teoría general del proceso", **la motivación** "debe ser: expresa, clara completa, legítima y lógica". (Lo resaltado me pertenece)*

En razón de lo expuesto, es pertinente mencionar que la impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

Bajo estas consideraciones, es pertinente mencionar lo que establece la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE la cual señala: "(...) los servidores, directores y consejeros del Consejo Nacional Electoral, están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos (...)"; en este caso, en la resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, se hace una equivocada aplicación e interpretación de las normas jurídicas, basándose en un análisis superficial de los hechos, el cual elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante el determinado acto administrativo.

En tal virtud, es pertinente que el expediente sea devuelto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que analice y resuelva de forma motivada, toda vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podría pronunciarse sobre una resolución que tiene falta de motivación, por no ser expresa, clara, legítima y lógica";

- Que con informe No. 0036-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer que, “por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5. **DEJAR** sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entra la parte motivacional y resolutive. **DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;
- Que una vez que se procede a tomar votación con el informe No. 0036-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Una vez examinado el informe que hace referencia a la impugnación presentada por el Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza UNES. Lista 1 – 5, en contra de la resolución Nro. 00007-21-02-2020, se concluye que la Junta Provincial Electoral de Manabí, al formular la indicada resolución, ha inobservado lo establecido en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, motivar debidamente su resolución de forma expresa, clara, completa, legítima, y lógica, realizando un análisis integral de las pruebas dentro del recurso de objeción; por esta consideración, y acogiendo la recomendación efectuada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, se inadmite el recurso de impugnación, se deja sin efecto la Resolución 00007-21-02-2020; mi voto a favor del informe”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Siendo obligación de este Cuerpo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Colegiado el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en respeto al derecho y garantía de motivación y seguridad jurídica establecidas en los artículos 76 numeral 7 literal l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; mi voto a favor del informe jurídico puesto en consideración". La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta: "Las juntas provinciales electorales se constituyen en organismos desconcentrados, que para el cumplimiento de las atribuciones, deban observar el Código de la Democracia, por lo que al momento de resolver las objeciones en sede administrativa, tienen que garantizar los parámetros de la motivación; esto es, que sus resoluciones sean claras, lógicas y comprensibles; por lo tanto, mi voto a favor";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5, en la provincia de Manabí, y sus abogados patrocinadores Jonny Mendoza Medina y Silvia Sánchez Mejía, en los

correos electrónicos jonnym67@hotmail.com,
silviasanchezmejia@gmail.com, joseantonioorlando2017@gmail.com, y en
los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí,
correspondiente a la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5,
para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-4-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.”;

Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: “Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de

acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: “Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes.

Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia.

Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.

La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: “Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.

No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto.

La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";

- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que el jueves 11 de febrero de 2021, a las 10h00, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se instaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios de las Elecciones Generales 2021, para las dignidades de Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, y Representantes ante el Parlamento Andino; y, examen de las actas de escrutinios levantadas por las juntas provinciales electorales y



Especial del Exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, emitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, Resuelve: **“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución”;**
- Que mediante Oficio S/N, recibido el 18 de febrero de 2021, por Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Manabí, el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido Avanza, Lista 8, interpone el recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. 0000006-15-02-2021, de 15 de febrero de 2021 y notificada el 16 de febrero de 2021;
- Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-009-20-02-2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, se recomienda lo siguiente: *“Por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta, y por su intermedio a la Junta Provincial Electoral del Manabí, salvo su mejor criterio lo siguiente: 4.1 ADMITIR la objeción interpuesta por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Representante Legal de la Organización Política Avanza lista 8, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual la Junta Provincial Electoral del Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas anexadas al presente informe jurídico elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales”;*
- Que mediante la Resolución No. PLE-0000008-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM.UPAJ-009-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ; Artículo**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Representante Legal de la Organización Política Avanza lista 8, toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que mediante escrito ingresado en la Dirección Provincial de Manabí, con fecha 23 de febrero de 2021, señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, en la que se acepta parcialmente la objeción presentada por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Representante Legal de la Organización Política Avanza lista 8;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1337-M de 24 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0292-M de 25 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Julio Yépez Franco, se sirva informar si el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, consta registrado como delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, informó al Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que: “(...) Por lo antes expuesto me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio No. 006-UNES-SD-2020, de 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer del derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí”;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-0298-M de 26 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicito al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se sirva completar y remitir toda la información necesaria, con el fin de dar atención al recurso de impugnación propuesto por el Sr. Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en contra de la Resolución No. 0000008-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que en consideración al memorando Nro. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, señala: *"(...) mediante oficio Nro. 006-UNES-SD-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer el derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí.* En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, él accionante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, la Abg. Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el día domingo 21 de febrero de 2021, con la Resolución No. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 21 de febrero del 2021, a los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas y en los casilleros físicos que se encuentran ubicados en los interiores de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. De igual manera consta la fe de recepción de 21 de febrero del 2021, a las 23H05, en el escrito de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, respecto de la Resolución No. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021. En tal virtud el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **4.- ANÁLISIS DE FONDO**
4.1. Argumentación del accionante. El señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurado Común de la Alianza Unión por la Esperanza- UNES, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos:

“2.3.- Las actas aceptadas en la resolución, sujeta a la presente impugnación, se las determina como legalmente válidas, una vez que ya fue subsanada las novedades en cada una de ellas, generando un **ACTA DE RECONTEO**, mis que es firmada en aval de la observación del proceso del escrutinio en recuento, por parte de los delegados de las diferentes Organizaciones Políticas, y en especial quien fue el actor de la objeción inicial de este proceso, Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano, lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, lista 65.

Y al existir una vasta Jurisprudencia, que se detalla en el sustento en derecho, a aplicar para declarar que **un segundo recuento NO TIENE VALOR LEGAL, y adolece la nulidad absoluta**, por cuanto las Juntas Receptoras del Voto, que constan ACEPTADAS, en resolución de la JPEM, para el proceso de Recuento, YA HABIAN SUPERADO LA INCONSISTENCIA, tanto así que el sistema la ingresó sin novedad.



Legalmente señora Presidenta no se puede proceder con un recuento de una JRV, que YA SUPERÓ la inconsistencia que impedía ser procesada. Y al dar paso a este hecho carente de validez legal, no otorga la imagen de transparencia, sino por el contrario pareciera un exceso de preferencia, que no garantiza el principio de igualdad.

Las actas que se IMPUGNARON por ya haber sido procesadas y consta ACTA DE RECONTEO, en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (...).

2.4.- El número de actas que, conforme el análisis y desglose de las mismas por parte de los Miembros de la Junta Receptora del Voto, frente a la que consta en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, arrojan un número de DOS ÚNICAS actas, que no inciden en los resultados públicos oficializados mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021(...).

2.5.- El acta a continuación se muestra, NO TIENE NOVEDAD ALGUNA, menos aún inconsistencia numérica que se alega tanto en la Objeción, y que se sostiene a través de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, JPEM; por lo cual se EXPONE ERROR en el que acaece el Cuerpo Colegiado, sin ser el único evidenciado; puesto que entre las actas ACEPTADAS para el proceso de Recuento, solicitada para la **CIRCUNSCRIPCIÓN 2-SUR**, la JPEM aprueba y da trámite a una acta correspondiente a la **CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE**, y como se observa en la matriz que se detalla, corresponde al cantón Chone, por lo tanto al igual que las señaladas en líneas precedentes, quedaría excluida de cualquier examen.

Errores, que pudieron ser evitados al realizar un examen exhaustivo de cada una de las actas solicitadas, y un verdadero examen técnico por parte de la Institución, y evita además transgredir derechos constitucionales y de participación, al igual que la vulneración a las garantías propias del proceso electoral; y, los principios rectores de la Función Electoral (...).

En orden de las violaciones legales y constitucionales que, evidencia la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; y que por encontrarme en el término legal IMPUGNO, procedo a puntualizar lo siguiente:

Cierta suerte de desconcierto, y con seguridad, un vaho de desconfianza en el sistema de la justicia administrativa electoral se cierne en la organización política que represento, con ocasión, dela resolución desnuda de motivos adoptada por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, fechada con 21 de febrero de 2021; y, signada con el (RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000008-21-02-2020), en la que se aprueba de una parte, el criterio jurídico DPEM-UPAJ-009-20-02-2021 y aceptar parcialmente de otra, la objeción interpuesta por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadano señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Representante Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8. Perplejidad causa la resolución en ciernes, cuya argumento, poco menos que una letanía desértica donde la motivación reverbera o se enmascara con un sartal de normas transcritas que bajo ningún concepto podría convertirse en la razón de una decisión, sin dar cuenta de las razones, sin la justificación obligatoria y pública de algún elemento probatorio que hayan demostrado los dicho sde los recurrentes, salvo un informe urdido por el abogado José Reinaldo García Galarza, Responsable de la Unidad Provincial de asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, que degrada en suma medida la presunción de transparencia con la que se presume ha debido actuar el órgano al que se pertenece y a la propia junta, y sin la valoración de uno y otro argumento de valía, sucumbe a los interés mezquinos y a la violación de la ley por las razones que voy a permitirme puntualizar:

8. El artículo 217, última parte, con relación a la función electoral y a los principios que la rigen, establece lo que consigno: “Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.” (La negrilla, cursiva y subrayado me corresponde).

Del contenido literal de la norma, se colige que la transparencia es un principio que informa el ejercicio de la potestad estatal, de modo que las actuaciones de esta se presumen legítimas; sin embargo, en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, y que por falta de motivación impugno, la junta mencionada: **Aprobar el criterio jurídico DPEM-UPAJ-009-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí... (Las cursivas y negritas me corresponden).**

Con respecto a esta parte dispositiva que aparece como artículo 1, de la resolución, será preciso considerar lo que, en desmedro de la actuación del Órgano Electoral, alude como recomendación el Abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la unidad provincial de asesoría Jurídica delegación provincial de Manabí, menciona:

4.1. Admitir la objeción interpuesta por señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Representante Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8, en contra de la resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-21 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, para lo cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas, anexas al presente informe jurídico elaborado por la Unidad Provincial de

Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales... (las negritas, cursivas y subrayados me corresponden).

Como se observa en el apartado 4.1 del aludido informe, éste no refiere consideraciones técnicas que en el caso estarían fuera del perímetro de su conocimiento y que corresponderían únicamente a profesionales con otras competencias, que distan como se conoce de lo jurídico; por lo tanto, mal podría decirse, como lo hace la Junta Provincial en su parte considerativa de la resolución que se impugna, que el informe de narras, elaborado por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica **DPEM-UPAJ-009-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021**, tiene el carácter de informe técnico jurídico, siendo que no guarda tales condiciones; en el caso, la junta provincial electoral además de realizar una ponderación excesiva de un informe que, lejos de ser técnico, se limita referir una hilada de normas jurídicas ajenas a los hechos articulados en el escrito contentivo de la objeción presentada señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Responsable Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8, transgrede la obligación inexcusable pro la que tiene que subsumir las normas del derecho a los hechos, irrumpiendo de que este modo en una violación flagrante al mandato contenido en el literal "l" del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. De otra parte, la Junta Provincial Electoral a quien pertenece la autoría de la resolución que se impugna, le corresponde por ser de su competencia las establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, las siguientes:

1. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta y Vicepresidente de entre los vocales principales; 2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción; 4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; 5. Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; 6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; 9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, 10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Como se observa de su contenido exegético no aparece que esté dentro de sus competencias las aprobar criterios jurídicos, máxime que estos hechos no son parte de la órbita o del asunto respecto del cual le correspondía resolver.

3. La resolución **PLE-JPEM-0000008-21-02-2020**, tanto en su parte considerativa y expositiva solo se ha limitado a citar una ristra de disposiciones legales referidas a la competencia de la Junta Provincial Electoral, a los derechos de los sujetos políticos, la legitimación en la causa como presupuesto para deducir los recursos que la ley prevé, disposiciones legales que no guardan pertinencia con los antecedentes de hecho en que se funda el recurso de objeción que dedujo el sujeto político señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Representante Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8.

4. Continuación con la argumentación jurídica que desnuda las violaciones que acusa la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; es preciso acotar que, en el marco del poder potestativo de los Órganos Electorales está el de conocer y resolver los recursos de corrección, de aclaración, de objeción, de impugnación; y otros; señalados en el Art. 138 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el poder potestativo estatal que se realiza a través de la administración encarna el dictado de una resolución que termina componiendo un conflicto entre los particulares y el Estado y sus Organismos.

Resolución que deben sujetarse a la rigurosidad de ciertas reglas en el caso como norma supletoria lo establecido en el artículo 90 del COGEP, que respecto a estas, menciona:

“(...)

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado (...)”
(negrita/resaltado me pertenece)

En el caso sub Iuris la sentencia que reposa en el expediente sustanciado por la JPEM, cuya copia certificada fue extendida por la Secretaria, Abg. Gema Burgos López, y que incorporo a este petitorio, no cuenta con las firmas de los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo tanto, mal podría surtir efecto jurídico alguno, ni obligar a los particulares por la omisión en la que ha incurrido la Junta Provincial Electoral de Manabí. (...)”

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

El recurrente en su escrito señala que ha presentado una impugnación en contra de la resolución No. CNE-JPEM-0000008-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en dicha resolución la Junta Provincial, acepta de manera parcial la objeción presentada por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Responsable Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8,.

Toda vez que, en el recurso de objeción planteado, los objetantes solicitan se disponga el recuento de ciento cincuenta y cuatro (154) actas que presentan inconsistencias; en atención a dicha objeción, la Junta Provincial Electoral del Manabí, mediante resolución No. CNE-JPEM-0000008-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, resuelve: "Artículo 1.- **APROBAR** el criterio jurídico No. DPEM-UPAJ-008-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021, suscrito por el Abg. José Reilando Galarza Cedeño, responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI. Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Responsable Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8, toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia"

De la resolución antes mencionada, el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, planteo un recurso de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente: "(...) Comparezco ante usted; y deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; notificada el 21 de febrero de 2021, en la que Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA parcialmente la objeción presentada por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Responsable Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8, , para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas el Pleno del Consejo Nacional Electoral que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas".

En virtud de los hechos expuestos, es menester indicar que, en la parte considerativa de la Resolución No. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, la Junta Provincial Electoral de Manabí, manifiesta: "(...) la Junta Provincial Electoral podrá realizar la verificación de sufragio voto a voto de aquellas juntas que se encuentren enmarcadas dentro de los determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, numeral 3, que textualmente expresa “Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada” (...); sin embargo, en la parte resolutive de la misma, se menciona que, existen sesenta y nueve (69) actas que se enmarcan en lo establecido del numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, comprobando de esta manera la incongruencia existente entre el análisis y la resolución que realiza la Provincial Electoral de Manabí.

Por lo expuesto, se evidencia la falta de motivación en la que incurre la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, inobservando lo establecido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así también, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, manifiesta:

“(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre la premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Fernando de la Rúa en su obra “Teoría general del proceso”, **la motivación** “debe ser: expresa, clara completa, legítima y lógica”. (Lo resaltado me pertenece)

En razón de lo expuesto, es pertinente mencionar que la impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

Bajo estas consideraciones, es pertinente mencionar lo que establece la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE la cual señala: "(...) los servidores, directores y consejeros del Consejo Nacional Electoral, están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos (...); en este caso, en la resolución No. PLE-JPEM-0000008-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, se hace una equivocada aplicación e interpretación de las normas jurídicas, basándose en un análisis superficial de los hechos, el cual elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante el determinado acto administrativo.

En tal virtud, es pertinente que el expediente sea devuelto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que analice y resuelva de forma motivada, toda vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podría pronunciarse sobre una resolución que tiene falta de motivación, por no ser expresa, clara, legítima y lógica";

Que con informe No. 0037-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0338-M de 4 de marzo de 2021, da a conocer que: "Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5. **DEJAR** sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000008-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entra la parte motivacional y resolutive. **DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Manabí, para que atienda en legal y debida forma. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que una vez que se procede a tomar votación con el informe No. 0037-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “De acuerdo a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 219 numeral 1, en concordancia con lo que establece el Código de la Democracia en el artículo 25 numeral 1, a favor del informe jurídico puesto, en razón de que la Junta Electoral de Manabí, en su resolución no realiza la motivación correspondiente, la cual debe respetar lo que dispone nuestra Carta Magna en el artículo 76 numeral 7 literal l), que es Seguridad Jurídica, artículo 82. Por lo tanto, la junta debe revisar las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia.” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “La Constitución de la República del Ecuador establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, lo cual debe ser observado por las juntas provinciales electorales al momento de emitir sus resoluciones. Del informe jurídico, se desprende que existe incongruencias entre la parte motivacional y resolutive del acto ahora impugnado; por lo que es imperante que la Junta Provincial Electoral de Manabí, realice una revisión y adopte una resolución debidamente motivada; en ese sentido, siendo obligación de este Cuerpo Colegiado en cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, y en respeto al derecho y garantía de motivación y seguridad jurídica establecidos en los artículos: 76 numeral 7 literal l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; mi voto a favor del informe jurídico puesto a consideración”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Las juntas provinciales electorales se constituyen en organismos desconcentrados, que para el cumplimiento de sus atribuciones, deben observar el Código de la Democracia; por lo que, al momento de resolver las objeciones en sede administrativa, tiene que garantizar los parámetros de la motivación; esto es, que sus resoluciones sean claras, lógicas y comprensibles; por lo tanto, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLC-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-000008-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.-DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5, en la provincia de Manabí, y sus abogados patrocinadores Jonny Mendoza Medina y Silvia Sánchez Mejía, en los correos electrónicos jonnym67@hotmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com, joseantonioorlando2017@gmail.com, y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, correspondiente a la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-4-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las*

impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...).”;*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (...)”*;
- Que el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.”*;
- Que el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: (...) 2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior (...)”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las*

reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el numeral 2.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en su Causa Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP, señala: *“Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.”;

- Que mediante oficio No.PK0047-22022021, de 22 de febrero de 2021, el Lcdo. Pedro Ramón Mendoza Sánchez, Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, indica que presenta impugnación del distrito 3 de la dignidad de Asambleistas Provinciales.;
- Que mediante memorando Nro. 0014-JPEG-SG-M, de 22 de febrero de 2021, suscrito por la Abg. María Gabriela García Alvarado, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el citado oficio;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1316-M, de 25 de febrero de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio citado en el numeral anterior;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0308-M, de 27 de febrero de 2021, se solicita a la Secretaría General de este Órgano Electoral, se sirva notificar a la Junta Provincial Electoral del Guayas a fin de que: “emita copia digitalizada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios con la respectiva certificación por parte de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas que determine la originalidad de dicho documento, con la finalidad de verificar si las reclamaciones presentadas dentro de dicha sesión fueron atendidas en su debida oportunidad”;
- Que a través de Memorando Nro. CNE-SG-2021-1413-M, 01 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el Memorando Nro. 0021-JPEG-SG-M, de 28 de febrero de 2021, que señala: “procedo a hacer la entrega de una copia certificada y digitalizada del Acta General de Sesión Permanente Pública de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 23 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 3 y 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones solicitadas en base al derecho constitucional de petición;

Que del análisis del informe, se desprende: “El peticionario en su solicitud, de manera categórica señala: “Por la presente me dirijo a usted como coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (MUPP-18) las novedades e inconsistencias por lo cual **realizamos la impugnación del Distrito 3 de los candidatos a la Asamblea por la provincia del Guayas (...)**” (Lo resaltado me pertenece). De la revisión del citado oficio, se evidencia que el compareciente expone que realiza la impugnación al distrito 3 de los candidatos a Asambleístas Provinciales del Guayas; sin enunciar acto administrativo sobre el cual interponga dicho recurso. Al respecto, es preciso mencionar lo estipulado en el artículo 239 del Código de la Democracia, claramente establece que “Los sujetos políticos, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...); en este caso concreto es necesario que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que indica “ **Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales** sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...)” (lo resaltado me pertenece). Por lo que, no existiendo acto administrativo sobre el cual se fundamente el recurso de impugnación, no corresponde al pleno de este órgano de control, emitir pronunciamiento al respecto. Cabe resaltar que mal puede el Consejo Nacional Electoral actuar de manera unilateral y arbitraria determinando la pretensión en concreto del Peticionario y ampliar su argumentación mediante una interpretación forzada que a todas luces podría recaer en imprecisa, y de igual forma no se podría escoger el acto administrativo sobre el cual versa su requerimiento, por lo que al no ser interpuesto contra un acto administrativo que genere efectos jurídicos, deviene en improcedente. Es importante tomar en cuenta, con base a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que determina la limitación positiva de competencia e independencia funcional y autonomía de los distintos órganos, entidades y funciones con potestad pública, indicando que: “Art. 226.-“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El principio de legalidad representa un derecho y garantía conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: “Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.”.

Por los argumentos antes esgrimidos, sobre el análisis de forma que se adscribe a requisitos de validez procesal, admisibilidad y procedibilidad, por lo manifestado dentro del presente análisis, se ha verificado la improcedencia que la Autoridad Electoral permita conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así también, del oficio interpuesto se desprende que el peticionario indica lo siguiente: “Adjunto copia del formulario de registro de reclamaciones del CNE, recibido el 15 de febrero del presente año a las 17h40, del cual nunca recibimos respuesta (...)”, ante lo cual, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Junta Provincial Electoral el Acta General de la sesión permanente de escrutinios, con la finalidad de verificar si las reclamaciones presentadas dentro de dicha sesión fueron atendidas oportunamente.

Al respecto, de la revisión de la menciona Acta General, se logra verificar que la Junta Provincial Electoral del Guayas, en sesión reinstalada el 15 de febrero de 2021, atendió el reclamo interpuesto por el Sr. Cesar Arturo Araujo, en calidad de Delegado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, conforme lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual consta desde la página 85 a la 88 de la citada acta.

El Consejo Nacional Electoral, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia constitucional y electoral, el no hacerlo supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal I, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe No. 0039-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0339-M de 4 de marzo de 2021, da a conocer que: “Por los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios en consideración del análisis de la información

realizado recomienda lo siguiente: **INADMITIR** la petición interpuesta por el Lcdo. Pedro Ramón Mendoza Sánchez, Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por cuanto se ha verificado la improcedencia de lo planteado por el solicitante y no ha logrado determinar de manera expresa el reclamo administrativo conciso que plantea ni la petición concreta, deviniendo en contradictorio, para que la Autoridad Electoral pueda conocer y pronunciarse sobre lo solicitado. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios para que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que una vez que por Secretaria se procede a tomar votación por el Informe No. 0039-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **Ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica constante en el presente informe, y siendo una atribución constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral, de conformidad al numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 23 y 25 del Código de la Democracia, se concluyen que la petición presentada por el señor Pedro Mendoza, Coordinador Provincial del Guayas, del Movimiento de unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, no ha logrado determinar de manera expresa el reclamo administrativo sobre lo que interpone dicho recurso, deviniendo en contradictorio; por lo que, en observancia a lo determinado en los artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, acogiendo la recomendación hecha en el presente informe de inadmitir la petición interpuesta, mi voto a favor del informe.” **Ingeniero José Cabrera Zurita, Consjero:** “El informe jurídico puesto a consideración determina que el solicitante no precisa el acto administrativo recurrido; así también, no plantea petición concreta, sobre la cual este órgano electoral pueda pronunciarse; en tal virtud, mi voto a favor del informe jurídico.” **Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Del análisis técnico - jurídico realizado a la documentación presentada por el impugnante, se desprende que las actas no se enmarcan en ninguna de las causales determinadas en el artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLC-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la petición interpuesta por el Lcdo. Pedro Ramón Mendoza Sánchez, Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por cuanto se ha verificado la improcedencia de lo planteado por el solicitante y no ha logrado determinar de manera expresa el reclamo administrativo conciso que plantea ni la petición concreta, deviniendo en contradictorio, para que la Autoridad Electoral pueda conocer y pronunciarse sobre lo solicitado.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral de del Guayas, al licenciado Pedro Ramón Mendoza Sánchez, Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en el correo electrónico rschmid@gmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, correspondiente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-4-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "(...) *La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el*

fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)”;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)*”;

Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos”;*
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;*
- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”;*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;*

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada*”;
- Que el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.*”;
- Que el artículo 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. El binomio será elegido por la mayoría absoluta de votos válidos emitidos o si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar. Si ninguna de las anteriores condiciones se cumple, se*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más un voto de los sufragios válidos emitidos.”;

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que mediante resolución Nro. PLE-JPEG-00021-16-2-2021 de 16 de febrero de 2021, notificada con fecha 17 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Guayas, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER), conforme al reporte que se anexa a la presente resolución y consta en fojas 2, 3 y 4. (...)”;

- Que mediante oficio Nro. 031-UNESCDG-2021 de 19 de febrero de 2021, suscrito por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado del Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, UNES, listas 1-5, se presenta objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-00021-16-2-2021 de 16 de febrero de 2021, notificada con fecha 17 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEG-00025-22-2-2021 de 21 de febrero de 2021, y notificada con fecha 22 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Guayas resuelve: “(...) **ARTÍCULO 1.- ACOGER** el criterio jurídico N. 0006-UPAJ-DPEG-CNE-2021 de fecha 20 de febrero del 2021, emitido por el Abg. Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, respecto del Oficio N.-031-UNESCDG-2021 de fecha 19 de febrero de 2021. **ARTÍCULO 2.- RECHAZAR** la objeción planteada por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, interpuesta por su Procurador Común, el abogado Gino Pinela. (...)”;
- Que mediante oficio Nro. 036-UNESCDG-2021 de 24 de febrero de 2021, suscrito por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado del Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, UNES, listas 1-5, se presenta impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-00025-22-2-2021 de 21 de febrero de 2021, y notificada con fecha 22 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- Que mediante memorando Nro. 0013-JPEG-SG-M de 25 de febrero de 2021, suscrito por la abogada María Gabriela García Alvarado, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se remite al abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el oficio de impugnación presentado por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado del Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA UNES, listas 1-5, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-00025-22-2-2021, de 21 de febrero de 2021, y notificada con fecha 22 de febrero de 2021, junto con el respectivo expediente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1358-M de 25 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de impugnación, presentado por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, UNES, listas 1-5, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-00025-22-2-2021, de 21 de febrero de 2021, y notificada con fecha 22 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas, y el respectivo expediente;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0302-M de 26 de febrero de 2021, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se solicita lo siguiente: “(...) *me permito informar que una vez revisado el expediente del recurso de impugnación presentado por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado del Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA UNES, listas 1-5, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEG-0025-22-2-2021, de 21 de febrero de 2021, no se encuentra adjunto el acta general de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Guayas, lo cual permitirá completar el expediente; por lo que, solicito encarecidamente se solicite por su intermedio al organismo electoral desconcentrado, copia digitalizada de dicha acta, con la respectiva certificación por parte de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, que determine la originalidad de dicho documento. (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1358-M de 25 de febrero de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “(...) *en respuesta a su Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0302-M, de 26 de febrero de 2021 (...) adjunto al presente me permito remitir el Memorando Nro. 0019-JPEG-SG-M, de 28 de febrero de 2021, suscrito por la Abg. María Gabriela García Alvarado, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado a esta Secretaría General el 01 de marzo de 2021, a través del cual se remite la información solicitada. Se anexan dos (2) hojas y un (1) CD. (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPGY-2021-0130-M de 1 de marzo de 2021, el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “*En atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0293-M, me permito remitir el Memorando CNE-DTPPPG-2021-0032-M, suscrito por el Lic. Bismarck Xavier Avellán Abad, DIRECTOR TÉCNICO PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, dando contestación a la información sobre GINO ANTONIO PINELA ALVARADO, Alianza 1-5, Unión por la Esperanza.*”;

Que con memorando No.CNE-DTPPPG-2021-0032-M de 26 de febrero de 2021, el Lic. Bismarck Xavier Avellán Abad, Responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, puso en conocimiento del ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que: *“En respuesta al Oficio No. 009-UNES-SD-2020, de fecha – Quito, 28 de septiembre de 2020 – el Sr. Joseph Santiago Díaz Asque quien representa el cargo de PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA “1-5 Unión por la Esperanza” notifica a esta Delegación de la Provincia del Guayas que a partir de la presente fecha el Sr. Gino Antonio Pinela Alvarado, con cédula de ciudadanía # 0917295271 cumplirá las funciones de Delegado de la Provincia del Guayas, quedando sin efecto el Sr. Manuel Antonio Rodas Pérez, de acuerdo al oficio No-006-UNES-SD-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020. Las funciones del DELEGADO se encuentran establecidas en los siguientes artículos del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.- CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS: “Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”;*

Que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer las solicitudes que presenten las organizaciones políticas en el escrutinio nacional con el fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello, pudiendo disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 7, 139 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver las reclamaciones que los sujetos políticos presenten dentro de la audiencia de escrutinio;

Que al respecto, mediante Memorando Nro. CNE-DPGY-2021-0130-M, de 01 de marzo de 2021, el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“En atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0293-M, me permito remitir el Memorando CNE-DTPPPG-2021-0032-M, suscrito por el Lic.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Bismarck Xavier Avellán Abad, DIRECTOR TÉCNICO PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, dando contestación a la información sobre GINO ANTONIO PINELA ALVARADO, Alianza 1-5, Unión por la Esperanza. Con memorando No.CNE-DTPPPG-2021-0032-M, de 26 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Bismarck Xavier Avellán Abad, Responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, puso en conocimiento del ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que: “En respuesta al Oficio No. 009-UNES-SD-2020, de fecha – Quito, 28 de septiembre de 2020 – el Sr. Joseph Santiago Díaz Asque quien representa el cargo de PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA “1-5 Unión por la Esperanza” notifica a esta Delegación de la Provincia del Guayas que a partir de la presente fecha el Sr. Gino Antonio Pinela Alvarado, con cédula de ciudadanía # 0917295271 cumplirá las funciones de Delegado de la Provincia del Guayas, quedando sin efecto el Sr. Manuel Antonio Rodas Pérez, de acuerdo al oficio No-006-UNES-SD-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020. Las funciones del DELEGADO se encuentran establecidas en los siguientes artículos del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.- CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS: “Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”. La legitimación del Señor Gino Antonio Pinela Alvarado, se da por reconocida toda vez que cuenta con legitimación activa para interponer el presente Recurso de Impugnación;

Que la Resolución Nro. PLE-JPEG-00025-22-2-2021 de 21 de febrero de 2021, fue notificada con fecha 22 de febrero de 2021, mientras que la impugnación presentada por el recurrente fue interpuesta con fecha 24 de febrero de 2021; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el citado recurso fue presentado dentro de los plazos legales establecidos para el efecto;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO 4.1. Argumentación del accionante.** Señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado del Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA UNES, listas 1-5, presenta el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEG-0025-22-2-2021, de 21 de

febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, en los siguientes términos: “(...) invoco el artículo 138 # 1 del Código de la Democracia con los resultados numéricos de los escrutinios en las actas para la dignidad de Asambleístas provinciales de la provincia del Guayas distrito uno. (...) PETICIÓN: La Circunscripción Electoral 1, consta con un padrón electoral de 756.763 ciudadanos, quienes ejercen su voto a través de 2.188 Juntas Receptoras del Voto (JRV).

Los resultados preliminares del 7 de febrero señalan que 81,20% de la ciudadanía se acercó a sufragar, señalando el ausentismo en 18,80%. De las personas que ejercieron el voto (614.493) 87, 13 consignaron su voto por la lista de su preferencia, el 18,84% voto nulo, y el 2,03 voto en blanco.

En el análisis del comportamiento de datos (nulos y blancos), de la observación se determinó que la medida es, votos nulos por JRV es de 34 y el voto en blanco de 15 votos.

El análisis muestra que 76 actas presentan una significativa desviación de la media de votos, que van desde 60 hasta 163 en (el caso de los votos nulos) y de 39 votos (en el caso de los votos en blanco) En tal sentido es necesario abrir las urnas de estas 76 JRC con el fin de que quede transparentado el proceso de no hacerlo estaría perjudicando potencialmente a nuestra Organización Política.

Por las consideraciones e información que estoy proporcionando vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que deben ser corregidas por su autoridad. (...)”.

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución No. CNE-JPEG-00025-22-2-2021, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, en donde manifiesta que se debe proceder a aperturar las urnas de 76 Juntas Receptoras del Voto, alegando que existe “(...) una significativa desviación de la media de votos (...)”, y argumenta que esto equivale a una inconsistencia numérica de acuerdo con lo que establece el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual señala lo siguiente:

“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (...)"

En este sentido, cabe señalar que el artículo citado es claro y preciso al establecer en primer lugar, que es el sistema informático de escrutinio el que procesa las actas y las rechaza en caso de existir alguna inconsistencia numérica; y más adelante, especifica que la inconsistencia numérica radica en la existencia de diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios que se hayan contabilizado dentro del acta de escrutinio, debiendo ser dicha inconsistencia mayor a un punto porcentual para que pueda ser considerada como tal. Lo que significa que una inconsistencia solamente puede verificarse en el caso de que no lleguen a coincidir los datos que menciona dicho artículo, y no otros; es así que resulta inviable considerar que otros elementos puedan ser interpretados como inconsistencia numérica de un acta de escrutinios, por lo que se puede evidenciar que los datos que se desprenden del oficio presentado por el impugnante no prueban en ningún sentido, ni se enmarcan en la causal invocada.

En este orden de ideas, es preciso mencionar, que mal hace el impugnante al pretender darle el tratamiento a cualquier factor numérico la calidad de "inconsistencia numérica", y más aún cuando no ha justificado la o las fuentes de los datos e información en que basa sus alegaciones, ya que éstas contienen una serie de datos estadísticos que no guardan relación con los preceptos que enmarca la norma citada; más aún, considerando que el voto es un derecho que se ejerce de manera libre y secreta, y que no se puede controlar sin menoscabar tal derecho y la forma en la que ha sido concebido, tal y como lo prescriben los artículos 10, 25 numeral 16, y, 113 de la norma *ibídem*. Resultando inconcebible dar paso a la impugnación, en los términos en que ésta ha sido planteada.

No obstante de lo expuesto y analizado, viene al caso señalar que a pesar de haber sido planteado el recurso bajo argumentaciones inviables; se procedió a solicitar el correspondiente informe técnico de las actas de escrutinio sobre las cuales se solicitó el recuento de votos a la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral para corroborar la validez de las mismas, frente a lo cual, se obtuvo respuesta mediante el Memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0639-M, de 04 de marzo de 2021, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"(...) Conforme a los anexos presentados en el Oficio No. 036-UNESCDG-2021, de 24 de febrero de 2021, suscrito por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, al que adjunta un listado de actas y sus respectivas copias simples respecto a su petición, las mismas que fueron revisados por el área técnica

en el sistema de escrutinio y presentan las siguientes observaciones:

PROVINCIA: GUAYAS, CIRCUNSCRIPCIÓN: 1, CANTÓN: GUAYAQUIL

Nro.	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	ACTA	OBSERVACIÓN
1	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	20	M	65148	VÁLIDA
2	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	FEBRES	44	M	60960	RECUENTO
3	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	10	M	61362	VÁLIDA
4	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	LA COLMENA	4	M	61506	RECUENTO
5	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	13	F	61499	VÁLIDA
6	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	LA COLMENA	44	M	64607	VÁLIDA
7	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	8	M	65081	RECUENTO
8	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	2	M	65130	RECUENTO
9	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	HUANCAVILCA - COVIEN	17	M	65145	RECUENTO
10	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	16	M	65144	VÁLIDA
11	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	15	F	65103	VÁLIDA
12	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	12	F	65100	VÁLIDA
13	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	4	M	65132	VÁLIDA
14	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	6	M	65134	VÁLIDA
15	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	3	F	65091	VÁLIDA
16	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	HUANCAVILCA - COVIEN	13	M	65086	VÁLIDA
17	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	FERTISA	23	F	65033	VÁLIDA
18	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	FERTISA	3	M	65037	VÁLIDA
19	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	FERTISA	1	F	65011	VÁLIDA
20	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	109	M	64672	VÁLIDA
21	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	19	M	65147	VÁLIDA
22	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	24	F	65112	VÁLIDA
23	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	22	F	65110	VÁLIDA
24	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	21	F	65109	VÁLIDA
25	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	FEBRES	35	M	60961	VÁLIDA
26	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	98	F	60754	VÁLIDA
27	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	FEBRES	120	M	61036	VÁLIDA
28	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	192	F	60848	VÁLIDA
29	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	FEBRES	242	F	60898	VÁLIDA
30	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	269	M	61185	VÁLIDA
31	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	CORDERO	11	F	61338	VÁLIDA
32	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	LA Q	7	M	61392	VÁLIDA
33	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	CUARTEL CUATRO	2	F	61398	VÁLIDA
34	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	DIOS PATRIA Y LIBERTAD	7	F	61403	VÁLIDA
35	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	DIOS PATRIA Y LIBERTAD	7	M	61422	VÁLIDA
36	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	DIOS PATRIA Y LIBERTAD	9	M	61424	VÁLIDA
37	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	ESTERO SALADO	2	M	61450	VÁLIDA
38	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	ESTERO SALADO	5	M	61453	VÁLIDA
39	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	CISNE 2 - LA PISTA	16	M	61554	VÁLIDA
40	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CISNE 2 - LA PISTA	22	F	61537	VÁLIDA
41	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	CISNE 2 - LA PISTA	4	M	61542	VÁLIDA
42	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	PUESTO PATRIA	5	M	61581	VÁLIDA
43	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	18	M	65146	VÁLIDA
44	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA	29	M	65157	RECUENTO
45	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	LA PRADERA	45	M	65320	RECUENTO
46	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	LA PRADERA	56	F	65215	RECUENTO
47	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	LA PRADERA	62	F	65221	VÁLIDA
48	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	LA PRADERA	64	F	65223	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

49	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNIDAD DEL GUAZMO	4	F	65434	VÁLIDA
50	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	215	M	64778	VÁLIDA
51	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	FEBRES	248	M	61164	VÁLIDA
52	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	10	F	61224	VÁLIDA
53	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	PATRIA				
54	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	ECUATORIANA	124	M	64687	VÁLIDA
55	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	XIMENA	64	F	60720	VÁLIDA
56	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	FEBRES	71	M	60987	VÁLIDA
57	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	210	M	61126	VÁLIDA
58	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	CORDERO	247	F	60903	VÁLIDA
59	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	FEBRES	71	F	60727	VÁLIDA
60	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES	CORDERO	70	F	60126	VÁLIDA
61	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	FEBRES	61	F	60717	VÁLIDA
62	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	CORDERO	211	F	64424	VÁLIDA
63	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	124	F	64337	VÁLIDA
64	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	245	M	64808	VÁLIDA
65	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	374	M	64937	VÁLIDA
66	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	308	F	64521	VÁLIDA
67	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	271	F	64484	VÁLIDA
68	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	372	M	64935	VÁLIDA
69	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	FERTISA	15	F	65025	VÁLIDA
70	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	16	F	65175	VÁLIDA
71	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	70	F	65229	VÁLIDA
72	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	76	F	65235	VÁLIDA
73	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	86	F	65245	VÁLIDA
74	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	GUASMO NORTE	7	F	65409	VÁLIDA
75	GUAYAS	GUAYAQUIL	CORDERO	FLORESTA	6	F	65422	VÁLIDA
			CORDERO	FEBRES	67	M	60983	VÁLIDA
			CORDERO	CORDERO				

1. De las 75 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Provinciales presentada por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, objeto de la presente petición y no encontrándose las mismas dentro del literal 3 del artículo 147 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Ecuador Código de la Democracia, que establece: "Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada para cada dignidad se declara la nulidad de las elecciones"; pues los votos nulos en la Circunscripción de la Provincia del Guayas correspondiente a la Dignidad de Asambleísta Provincial constan el 13,90% de los sufragantes de la circunscripción.

2. En cuanto a la aplicación del artículo 138 que establece los casos en los que se podrá disponer se verifique el número de sufragios de una urna, se informa que las actas presentadas en el escrito no están inmersas en ninguno de los numerales establecidos en el indicado artículo.

Como se podrá verificar en el presente informe, las actas de escrutinio objeto de la presente impugnación fueron analizadas técnicamente, no existe inconsistencia numérica entre el número de sufragantes y número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio. (...)"

Del informe técnico citado, se desprende que todas las actas de escrutinio que fueron presentadas por el recurrente, y sobre las cuales solicitó su recuento, se encuentran válidas, al igual que no poseen inconsistencia alguna de conformidad con lo expuesto dentro del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Ahora bien, corresponde recalcar, que el informe técnico mencionado, logró revelar que el total de los votos nulos de las actas presentadas, no llegan a ser mayores a los votos para los candidatos, por lo que, en el marco de lo que establece el artículo 147 *ibídem*, no llega a configurarse la causal de nulidad establecida”;

Que con informe No. 040-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0340-M de 4 de marzo de 2021, da a conocer que, por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el numeral 3 del artículo 25; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación, siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal a), y de la Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en consideración de los antecedentes y el análisis de la información realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: “**NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado del Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, UNES, listas 1-5, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEG-0025-22-2-2021, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por no enmarcarse dentro de los términos que disponen los artículos 138 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución Nro. CNE-JPEG-0025-22-2-2021 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 040-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **Ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “De acuerdo a lo que determina el informe jurídico, se niega el recurso por no enmarcarse en lo que dispone en los artículos 138 y 147 del Código de la Democracia; por lo tanto mi voto a favor del informe”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Toda vez que del presente informe se desprende que las actas que fueron presentadas por el recurrente, no tienen inconsistencias de conformidad con lo determinado en el artículo 138 del Código de la Democracia; mi voto a favor de negar la impugnación presentadas.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Del análisis técnico - jurídico realizado a la documentación presentada por el impugnante, se desprende que las actas no se enmarcan en ninguna de las causales determinadas en el artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado del Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, UNES, listas 1-5, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEG-0025-22-2-2021, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por no enmarcarse dentro de los términos que disponen los artículos 138 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. CNE-JPEG-0025-22-2-2021 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, al señor Gino Antonio Pinela Alvarado,

Delegado del Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, UNES, listas 1-5, en los correos electrónicos ginopinela@hotmail.com, [camilosalarparedes@gmail.com](mailto:camilosalazarparedes@gmail.com), y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral del Guayas que corresponden a la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-4-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)*”;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

o grado del procedimiento. (...) **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...) **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...)”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa

electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (...)”;*
- Que el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.”;*
- Que el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: (...) 2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior (...)”;

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos. (...)*”;

- Que con Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en su Causa Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP, señala: *“Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos”*;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-007-20-02-2021, emitida y notificada con fecha 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se resuelve: *“(...) Artículo 1.- inadmitir la petición de objeción interpuesta por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Delegado de la Organización Política DEMOCRACIA SI, LISTA 20, a la Resolución PLE-JPEE-005-15-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (...)”*;
- Que mediante oficio S/N, de 24 de febrero de 2021, el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 21, presenta el Recurso de Impugnación a la resolución PLE-JPEE-007-20-02-2021, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEE-2021-0011-M de 24 de febrero de 2021, el Abg. Lenin Martín Mosquera Torres, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20, en contra de la resolución PLE-JPEE-007-20-02-2021 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 21 de febrero de 2021, referente a los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Asambleístas Provinciales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1359-M de 25 de febrero de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando Nro. CNE-JPEE-2021-0011-M, de 24 de febrero de 2021, al que se adjunta el recurso citado;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0300-M de 26 de febrero de 2021, el Director de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, realiza la remisión del expediente a la Secretaría General a fin de que se devuelva el expediente a la Junta Provincial Electoral de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Esmeraldas para que complete la documentación faltante para poder atender la petición expuesta en el recurso de Impugnación;

- Que mediante memorando Nro. CNE- DNAJ-2021- 0311M, de fecha 1 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Ing. Lucy Pomboza, Directora Nacional de Procesos Electorales, emita el informe técnico de las actas de escrutinio presentados en el Recurso de impugnación antes referida;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0322-M de 3 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas informe si el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, con cédula de ciudadanía Nro. 0801221318, consta en el registro de Organizaciones Políticas como Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20 en la provincia de Esmeraldas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPE-2021-0254-M de 3 de marzo de 2021, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, informa: *"(...) revisado los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Esmeraldas, se evidencia que el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, con cédula de ciudadanía Nro. 0801221318, consta como Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20"*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEE-2021-0012-M de 3 de febrero de 2021, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite la documentación faltante en el expediente de Recurso de Impugnación;
- Que mediante memorando Nro. CNE- DNPE-2021- 0643-M de 4 de marzo de 2021, la Ing. Lucy Pomboza, Directora Nacional de Procesos electoral, remite el informe técnico respecto al análisis del expediente de impugnación presentada por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial del Movimiento Democracia SI, Lista 20, de la provincia de Esmeraldas;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 23 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 3 y 7; y artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las

impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas por los órganos de la gestión electoral;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*

El recurso de Impugnación es presentada por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, en calidad de Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20, de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DPE-2021-0254-M, 03 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Ana Angélica Caicedo Rodríguez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas informa que revisado los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Esmeraldas, se evidencia que el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, con cédula de ciudadanía Nro. 0801221318, consta como Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20. Por lo que el peticionario sí posee legitimación activa;

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **“Análisis Jurídico.** *En el escrito de Impugnación presentada por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial del Movimiento Democracia SI, Lista 20, solicita como petición concreta: “(...) que se proceda a revisar todas las actas con inconsistencia numérica que estamos presentando en el siguiente cuadro pese a que en el sistema aparecen procesadas como que no tuvieran inconsistencias de la cual la junta provincial electoral de Esmeraldas ha dado la negativa y nos ha respondido que en el sistema aparecen sin inconsistencia de las cuales en las copias de las actas señalamos donde están las novedades y en homenaje al principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral que se respete la voluntad popular expresada en las urnas, prescrito en el artículo 6 de la función electoral Código de la Democracia, se DISPONGA la apertura de por lo menos el 50% del total de las URNAS de toda la provincia de Esmeraldas (...)”*. Al respecto, de la revisión efectuada en el expediente de impugnación se evidencia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que: Con fecha 15 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante resolución PLE-JPEE-005-15-02-2021, notificó a la Organización Política los resultados electorales provisionales de la Dignidad de Asambleístas Provinciales.

Mediante oficio Nro. 34-2021-P5DM, de 18 de febrero de 2021, el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Delegado de la Organización Política DEMOCRACIA SI, LISTA 20, presenta la petición de objeción a los resultados numéricos obtenidos por el señor Vicko Alfredo Villacís Tenorio, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial de Esmeraldas adoptado mediante Resolución PLE-JPEE-005-15-02-2021, notificada el 16 de febrero de 2021 por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la cual manifiesta que durante el proceso de la sesión permanente de escrutinios ha existido una serie de irregularidades que afectaría la transparencia del proceso electoral y adjunta un listado de actas con supuestas inconsistencias numéricas que pide que sean revisados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

El Pleno de la Junta Provincial Electoral, acogiendo el Informe técnico Jurídico sobre Recurso de Objeción Nro. 001-2021-CNE-UPAJE, suscrito por la abogada Betsabe Méndez Ávila Analista Provincial de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-007-20-02-2021, emitida y notificada con fecha 21 de febrero de 2021, resolvió: "(...) Artículo 1.- inadmitir la petición de objeción interpuesta por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Delegado de la Organización Política DEMOCRACIA SI, LISTA 20, a la Resolución PLE-JPEE-005-15-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (...)", por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe. Resulta infundado un mayor análisis de la petición de objeción pretendida por el proponente y de la revisión del sistema SIER se pudo constatar que no existe inconsistencia como lo manifiesta en el artículo 24 párrafo 2n. "El Acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales".

En el Recurso de Impugnación planteada ante el Consejo Nacional Electoral, el impugnante solicita como petición concreta se revise un listado de 33 actas de escrutinio que contendrían inconsistencias numéricas correspondientes a las juntas receptoras del voto de 10 parroquias: La Unión, San Lorenzo, Tululbi Ricaurter, San Javier de Cachabi, Cube Chancama, Tachina, Bartolomé Ruiz, Malimpia

Guayllabamba, Rosa Zarate y Esmeraldas, pertenecientes a los cantones Quinindé, San Lorenzo y Esmeraldas.

Cabe mencionar en primer lugar que, el recurso de impugnación presentado no tiene un sustento legal conforme a derecho corresponde, por cuanto, el impugnante presenta su recurso amparándose en el artículo 102 del Código de la Democracia, puesto que el mismo hace alusión a impugnar la inconformidad con la inscripción de candidaturas; es decir, lo solicitado por el peticionario no aplica a la inconformidad de los resultados numéricos por él manifestado.

Por otro lado, respecto de la pretensión del impugnante de que se disponga la apertura de por lo menos el 50% del total de las urnas de toda la provincia de Esmeraldas, ésta no se fundamenta ni se sustenta en ninguna norma legal establecido en el Código de la Democracia, ni las causales para dar paso a dicho pedido, por lo tanto resulta infundado realizar mayor análisis de esta pretensión.

Sin embargo de lo manifestado, con la finalidad de contrastar la documentación presentada como prueba en el escrito de impugnación, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0311M, de 01 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, emita el informe técnico respecto de las 33 actas de escrutinio con supuestas inconsistencias numéricas detalladas en el listado que consta a fojas 4 y 5 del expediente objeto de la presente impugnación.

Del análisis técnico realizado por la Dirección Nacional de Procesos Electorales emitido mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0643-M, de 04 de marzo de 2021, conforme al presente cuadro que se detalla, los mismos que fueron revisados por el área técnica en el sistema de escrutinios, presentan las siguientes observaciones:

CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEX O	ACTA DE CONTRO L	NOVEDAD
QUININDE	LA UNION	LA UNION	18	M	59536	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	22	F	59877	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	23	F	56878	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	12	F	59867	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	8	M	59891	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	15	F	59870	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	26	M	59909	VALIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	5	F	59860	VALIDA
SAN LORENZO	TULULBI RICAURTER	CENTRO AWA GUADUALITO	1	F	59852	RECUENTO
SAN LORENZO	SAN JAVIER DE CHACHABI	CHILLAVI DEL CEIBO	1	F	59832	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	9	F	59864	VALIDA
QUININDE	CUBE CHANCAMA	CUBE CHANCAMA	1	F	59487	VALIDA
QUININDE	CUBE CHANCAMA	CUBE CHANCAMA	1	M	59491	RECUENTO
QUININDE	CUBE CHANCAMA	CUBE CHANCAMA	3	F	59489	VALIDA
QUININDE	LA UNION	LA UNION	9	F	59510	VALIDA
ESMERALDAS	TACHINA	SIN ZONA	5	F	58740	RECUENTO
ESMERALDAS	BARTOLOME RUIZ	SIN ZONA	35	F	58807	VALIDA
QUININDE	MALIMPIA GUAYLLABAMBA	ZAPALLO	2	M	59597	VALIDA
QUININDE	MALIMPIA GUAYLLABAMBA	MALIMPIA GUAYLLABAMBA	5	M	59570	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	1	F	59856	RECUENTO
SAN LORENZO	SAN JAVIER DE CACHABI	CHILLAVI DEL CEIBO	1	F	59831	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	22	M	59905	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	9	F	59864	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	25	M	59908	RECUENTO
ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	9	M	59044	VALIDA
QUININDE	ROSA ZARATE	ROSA ZARATE	52	F	59678	VALIDA
QUININDE	ROSA ZARATE	ROSA ZARATE	28	M	59726	VALIDA
QUININDE	ROSA ZARATE	ROSA ZARATE	48	M	59746	VALIDA
ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	4	M	59039	VALIDA
QUININDE	ROSA ZARATE	ROSA ZARATE	37	F	59663	VALIDA
ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	55	M	59090	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	19	M	59902	VALIDA
SAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	18	F	59873	VALIDA

De las 33 actas de escrutinio de la dignidad de asambleístas provinciales, objeto de reclamación, se obtiene la siguiente información:

1. Del listado adjunto al oficio s/n dos "acta de control" no pertenece a la junta receptora del voto, por lo tanto se corrigió el número de junta al que pertenece.

2. Existen 28 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES que no presentan inconsistencias y que no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Existen 5 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, que fueron procesadas y recontada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, respectivamente; por lo tanto, las inconsistencias fueron subsanadas en la sesión permanente de escrutinio.
Finalmente, del análisis técnico realizado al listado y las copias de las actas de escrutinio presentadas, se verificó que las mismas no presentan inconsistencias numéricas de las señaladas en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia”;

Que con informe No. 0041-DNAJ-CNE-2020 de 4 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0341-M de 4 de marzo de 2021, da a conocer que: “En consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, además del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** El Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20, de la provincia de Esmeraldas en contra de la resolución PLE-JPEE-007-20-02-2021 de 21 de febrero de 2021, en virtud de que las actas presentadas como inconsistencias numéricas no incurren en las causales determinadas en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución PLE-JPEE-007-20-02-2021 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios para que surta los efectos legales que correspondan”;

Que una vez que por Secretaría se procede a tomar votación por el informe No. 0041-DNAJ-CNE-2020 de 4 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “De acuerdo a lo que determinado en el presente informe jurídico, en cuanto a negar el recurso presentado en virtud de que las actas presentadas como inconsistencias numéricas, no incurren en lo previsto en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, mi voto a favor del informe”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*“Una vez que las áreas han realizado el análisis técnico – jurídico respecto al recurso interpuesto, se determina que las actas presentadas, no incurren en lo señalado en el artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, mi voto a favor de negar la impugnación presentadas”. **La ingeniera Diana Atamaint Waputsar, Presidenta:** “Del análisis técnico - jurídico realizado a la documentación presentada por el impugnante, se desprende que las actas no se enmarcan en ninguna de las causales determinadas en el artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, mi voto a favor”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR El Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20, de la provincia de Esmeraldas, en contra de la resolución PLE-JPEE-007-20-02-2021 de 21 de febrero de 2021, en virtud de que las actas presentadas como inconsistencias numéricas no incurren en las causales determinadas en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la resolución PLE-JPEE-007-20-02-2021 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, al señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20, de la provincia de Esmeraldas, al señor Vicko Villacís Tenorio, candidato a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas; y, a su abogado patrocinador Joffre Ramón Villacís Mosquera, en los correos electrónicos pato3184.pm@hotmail.com, dsiesmeraldas@hotmail.com, vicko-01@hotmail.com, y en los casilleros electorales No. 20 de la Delegación

Provincial Electoral de Esmeraldas y del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-4-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los*

asuntos que sean de su competencia (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio.”*;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que el artículo 21 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", contempla lo siguiente: “Actas de escrutinio con estado válido.- La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior realizará la validación de las actas procesadas que cumplieren con el proceso de verificación de firmas y de digitación, para comenzar con el examen individualizado de las mismas por los medios tecnológicos proporcionados para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece: "Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios";

Que mediante Resolución CNE-JPEG-0023-21-2-2021, de 21 de febrero de 2021, notificada por secretaría con fecha 22 de febrero de 2021, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió: "**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el criterio jurídico N.0010-UPAJ-DPEG-CNE-2021 de fecha 20 de febrero de 2021, emitido por el Abg. Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, respecto del Oficio N.-030-UNESCDG-2021 y su respectivo alcance efectuado mediante Oficio N.-032-UNESCDG-2021, de fecha 18 y 19 de febrero de 2021 respectivamente. **Artículo 2.- RECHAZAR** la objeción planteada por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, interpuesta por su Procurador Común, el abogado Gino Pinela";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que de la revisión del expediente, se desprende que la abogada María Gabriela García Alvarado, secretaria de Junta Provincial Electoral del Guayas, registró la siguiente razón: **“Razón: Siento razón como tal que, siendo las 18:45 pm del día **22 de febrero del 2021**, y dentro del plazo hábil determinado por la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se procedió con la notificación del partido político en mención, mediante correo electrónico y casillero electoral del contenido de la resolución referente a la objeción presentada.- Doy Fe y lo certifico.- Guayaquil, 22 de febrero del 2021”**;
- Que mediante oficio No. 035-UNESCDG-2021 de 23 de febrero de 2021, el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, presentó Recurso de Impugnación en contra de la **“Resolución CNE-JPEG-0025-22-2-2021”**, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas;
A través de oficio No. 075-UNESCDG-2021 de 24 de febrero de 2021, el recurrente precisó que incurrió en un **“error de transcripción”**, expresando que no impugna la Resolución CNE-JPEG-0025-22-2-2021, sino la **Resolución CNE-JPEG-0023-22-2-2021**, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas. Cabe recalcar que la numeración correcta de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 21 de febrero de 2021, es la **No. CNE-JPEG-0023-21-2-2021**, pues la Junta sesionó el 21 de febrero de 2021, conforme consta en la Resolución que obra del expediente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0297-M de 26 de febrero de 2021, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, manifestó, en lo principal, lo siguiente: **“(...) A través del Oficio No. 035-UNESCDG-2021, de 23 de febrero de 2021, el recurrente, señor Gino Antonio Pinela Alvarado, “Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza”, presentó RECURSO DE IMPUGNACIÓN contra la “Resolución CNE-JPEG-0025-22-2-2021”, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, mediante Oficio 075-UNESCDG-2021, de 24 de febrero de 2021, indicó que incurrió en un “error de transcripción”, expresando que no impugna la Resolución CNE-JPEG-0025-22-2-2021, sino la Resolución CNE-JPEG-0023-22-2-2021, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas.**
Sin embargo, de la revisión del expediente, esta Dirección advierte que la resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del

Guayas, no es la resolución que el recurrente ha impugnado y a la que se refiere a lo largo de todo el expediente; es decir, la Resolución CNE-JPEG-0023-22-2-2021. Esta aseveración, la realizo en virtud de que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se reunió en sesión extraordinaria el día domingo 21 de febrero de 2021, conforme consta en el documento de la resolución que obra en el expediente, por lo que emitió la Resolución CNE-JPEG-0023-21-2-2021, de 21 de febrero de 2021; y no la Resolución CNE-JPEG-0023-22-2-2021.

En consecuencia, se determina que se ha interpuesto un recurso de impugnación sobre la Resolución CNE-JPEG-0023-22-2-2021, la cual no existe.

En tenor de lo expuesto, me permito devolver a Usted, señor Secretario el Memorando Nro. CNE-SG-2021-1357-M, de 25 de febrero de 2021, con la documentación adjunta al mismo, a fin de que se solicite a la Junta Provincial Electoral del Guayas, aclare y especifique qué Resolución es en efecto la que ésta emitió y que, conforme a la ley, es susceptible de ser impugnada, a fin de que se proceda como en derecho corresponde.”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1408-M de 1 de marzo de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se refirió al precitado memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0297-M de 26 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, y manifiesta lo siguiente: “(...) en respuesta a su requerimiento, adjunto al presente me permito remitir el Memorando Nro. 0020-JPEG-SG-M de 27 de febrero de 2021, suscrito por la Abg. María Gabriela García Alvarado, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado a esta Secretaría General el 01 de marzo de 2021, a través del cual se remite la información solicitada (...)”;

Que mediante memorando Nro. 0020-JPEG-SG-M, suscrito por la abogada María Gabriela García Alvarado, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con fecha 1 de marzo de 2021, la mencionada funcionaria, señala lo siguiente: “(...) me permito certificar que, esta Junta Provincial Electoral del Guayas **no ha emitido resolución alguna con el número CNE-JPEG-00023-22-2-2021** (...) La resolución con la que se resolvió el recurso de objeción presentado por el abogado Gino Pinela, Delegado del Procurador Común Alianza 1-5 Unión por la Esperanza (...) es la signada con el número CNE-JPEG-00023-21-2-2021, de 21 de febrero de 2021, notificada el 22 de febrero 2021 (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-DPGY-2021-0130-M de 1 de marzo de 2021, el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “En atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0293-M, me permito remitir el Memorando CNE-DTPPPG-2021-0032-M, suscrito por el Lic. Bismarck Xavier Avellán Abad, DIRECTOR TÉCNICO PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, dando contestación a la información sobre GINO ANTONIO PINELA ALVARADO, Alianza 1-5, Unión por la Esperanza.”;
- Que con memorando No. CNE-DTPPPG-2021-0032-M de 26 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Bismarck Xavier Avellán Abad, Responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, puso en conocimiento del ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que: “En respuesta al **Oficio No. 009-UNES-SD-2020**, de fecha – Quito, 28 de septiembre de 2020 – el Sr. Joseph Santiago Díaz Asque quien representa el cargo de **PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA “1-5 Unión por la Esperanza”** notifica a esta Delegación de la Provincia del Guayas que a partir de la presente fecha el **Sr. Gino Antonio Pinela Alvarado**, con cédula de **ciudadanía # 0917295271** cumplirá las funciones de **Delegado de la Provincia del Guayas**, quedando sin efecto el Sr. Manuel Antonio Rodas Pérez, de acuerdo al oficio No-006-UNES-SD-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020. Las funciones del **DELEGADO** se encuentran establecidas en los siguientes artículos del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.- **CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS: “Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0644-M de 4 de marzo de 2021, la Ing. Lucy Oderay Pomboza Granizo, Directora Nacional de Procesos Electorales, remitió el informe técnico, el mismo que en su parte pertinente señala lo siguiente: “(...) De las 496 actas de escrutinio revisadas objeto de la impugnación se obtienen las siguientes observaciones: 1. De las 496 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Provinciales presentada por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, objeto de

la presente petición y no encontrándose las mismas dentro del literal 3 del artículo 147 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República de Ecuador Código de la Democracia, que establece: "Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada para cada dignidad se declara la nulidad de las elecciones"; pues los votos nulos en la Circunscripción 4 de la Provincia del Guayas correspondiente a la Dignidad de Asambleísta Provincial constan el 13,02% de los sufragantes de la circunscripción. 2. Existen 478 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES que no presentan inconsistencias y que no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. 3. Existen 13 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que fueron procesadas y recontada por la Junta Provincial Electoral de Guayas; por lo tanto, la inconsistencia fueron subsanada en la sesión permanente de escrutinio. 4. Existen 5 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que presentan inconsistencias por falta de firma y pasaron la verificación de la Junta Provincial Electoral de Guayas, respectivamente. Como se podrá verificar en el presente informe las actas de escrutinio de la Provincia de Guayas objeto de la presente reclamación, se encuentran 5 actas de escrutinio con inconsistencia por falta de firma, conforme al numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, así como el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;

Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)"

Al respecto, mediante Memorando Nro. CNE-DPGY-2021-0130-M, de 01 de marzo de 2021, el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "En atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0293-M, me permito remitir el Memorando CNE-DTPPPG-2021-0032-M, suscrito por el Lic. Bismarck Xavier Avellán Abad, DIRECTOR TÉCNICO PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, dando contestación a la información sobre GINO ANTONIO PINELA ALVARADO, Alianza 1-5, Unión por la Esperanza.

Con memorando No. CNE-DTPPPG-2021-0032-M, de 26 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Bismarck Xavier Avellán Abad, Responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, puso en conocimiento del ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que: "En respuesta al **Oficio No. 009-UNES-SD-2020**, de fecha - Quito, 28 de septiembre de 2020 - el Sr. Joseph Santiago Díaz Asque quien representa el cargo de **PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA "1-5 Unión por la Esperanza"** notifica a esta Delegación de la Provincia del Guayas que a partir de la presente fecha el Sr. Gino Antonio Pinela Alvarado, con cédula de ciudadanía # 0917295271 cumplirá las funciones de Delegado de la Provincia del Guayas, quedando sin efecto el Sr. Manuel Antonio Rodas Pérez, de acuerdo al oficio No-006-UNES-SD-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020. Las funciones del **DELEGADO** se encuentran establecidas en los siguientes artículos del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.- **CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS: "Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web

institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”

En consecuencia, la legitimación del señor Gino Antonio Pinela Alvarado, se da por reconocida, toda vez que cuenta con legitimación activa para interponer el presente Recurso de Impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada y suscrita con fecha 22 de febrero de 2021, por la abogada María Gabriela García Alvarado, secretaria de Junta Provincial Electoral del Guayas, se verifica que la Resolución CNE-JPEG-0023-21-2-2021, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, se notificó a la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, mediante correo electrónico y casillero electoral, dentro del plazo hábil determinado por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Conforme consta del expediente, el Recurso de Impugnación presentado por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, fue presentado el martes 23 de febrero de 2021; es decir, dentro del plazo de dos días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral, conforme lo disponen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Argumentación del accionante.** El señor Gino Antonio Pinela Alvarado, Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, presentó Recurso de Impugnación en contra de la Resolución CNE-JPEG-0023-22-2-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

*Al respecto, cabe precisar que la Resolución CNE-JPEG-0023-22-2-2021, no ha sido emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, conforme lo certifica su secretaria, abogada María Gabriela García Alvarado, mediante Memorando Nro. 0020-JPEG-SG-M, de 27 de febrero de 2021 e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 01 de marzo de 2021, precisando que la referida Junta, emitió el 21 de febrero de 2021, una resolución pero la **Resolución CNE-JPEG-0023-21-2-2021.***

Sobre tal particular, esta Dirección considera pertinente aplicar el principio de favorabilidad, que determina que en un eventual caso de duda en la aplicación de la ley, esta debe ser interpretada en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de las y los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadanos; por lo que se considera que la imprecisión en la que ha incurrido el recurrente respecto al número de la resolución impugnada, se debe a un error de redacción.

El señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza; interpuso su recurso, en los siguientes términos:

“Invoca” el “artículo 138 #1 del Código de la Democracia con los resultados numéricos de los escrutinios en las actas para la dignidad de Asambleístas provinciales de la provincia del Guayas distrito 4 y cuyo detalle e individualización constan a continuación de la lista ya depurada.

(...) Las pruebas que se adjuntan son las siguientes: 486 actas con inconformidades numéricas y votos faltantes y votos blancos exagerados (...)

PETICIÓN:

Por las consideraciones e información que estoy proporcionando vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que deben ser corregidas.

Anexo un disco con listado de actas depuradas”

4.2. Argumentación Jurídica sobre la impugnación.

El artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre otras cosas, dispone: “**La Junta Electoral** podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (...)”

Es decir, respecto de las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto, el o los delegados debidamente acreditados de la organización política “Alianza 1-5 Unión por la Esperanza”, pudieron presentar reclamaciones mientras se realizaba la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Provincial Electoral, conforme los establecen los artículos 133 y 139 de la ley *Ibidem*, lo cual el recurrente no demuestra haberlo realizado.

El Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", respecto de las actas suspensas por inconsistencia numérica, dispone en su artículo 23, que las reclamaciones deberán ser resueltas en la misma audiencia y que cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), por inconsistencia numérica, la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior, según el caso, solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Provincial Electoral debe disponer el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos, conforme dispone la ley, reemplaza al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público".

En ese orden de ideas, se establece que la Junta Provincial Electoral del Guayas, conforme lo dispone el Reglamento mencionado; y, conforme al criterio jurídico N.0010-UPAJ-DPEG-CNE-2021, de 20 de febrero de 2021, emitido por el abogado Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, respecto del Oficio N.-030-UNESCDG-2021 y su alcance realizado mediante Oficio N.-032-UNESCDG-2021, de fecha 18 y 19 de febrero de 2021, respectivamente, el cual fue acogido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en su Resolución CNE-JPEG-0023-21-2-2021, de 21 de febrero de 2021, recontó las actas que el Sistema SIER reflejó como suspensas por inconsistencias, numéricas o de firmas, con lo cual éstas fueron subsanadas, procedimiento que se realizó ante la presencia de las y los delegados de las organizaciones políticas, debidamente acreditados, conforme dispone la ley.

De la revisión exhaustiva del expediente, se establece que el recurrente no ha probado de forma clara e inequívoca las irregularidades que alega haberse suscitado en el proceso de escrutinio, ni especifica de manera sustentada las irregularidades alegadas en las actas que asevera contener anomalías, pues no fundamenta en qué radican éstas y se limita a adjuntar actas de escrutinio que no contienen detalle alguno de las supuestas irregularidades, señalando solamente que las cuatrocientas ochenta y seis (486) actas, que solamente se hallan enumeradas en un cuadro EXCEL en el disco compacto que